



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 01**

Sintrapulcar Cajicá vs. Productos Familia S.A. y Otro.

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** La organización sindical **Sintrapulcar Cajicá**, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Productos Familia S.A. y Productos familia Cajicá S.A.S.**, con el fin de que se declare el incumplimiento de los artículos 03, 04, 05, 06, 07, 12, 17 literal B, 18, 31, 33, 36, **37**, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2019 - 2020, relativos a los procedimientos disciplinarios, “permisos especiales: familia”, elementos de protección y dotación, permanencia de personal idóneo con conocimiento de salud ocupacional, días adicionales extralegales de descanso, auxilio educativo de trabajadores, incremento salarial, convenios vacacionales, descuento famitienda, transporte, auxilio para deportes, **permisos sindicales**, auxilio sindical, Famiu, encuentros educativos, día de la familia, famifutbol y otros espacios recreativos deportivos.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En consecuencia, solicita se condene al extremo pasivo al pago de la **compensación salarial de los permisos no reconocidos a los directivos de la organización sindical Sintrapulcar – Cajicá**; salarios por las sanciones impuestas a los trabajadores Jhon Alexander Orjuela Sánchez, Omar Fernando Zabala García, Jerson Andrés Castro Peñuela, Omar Rodríguez Zambrano, Oscar Rene Muñoz Montaña, el reintegro del trabajador Omar Rodríguez Zambrano junto con sus consecuentes; compensación en dinero por los días de vacaciones adicionales y la reliquidación de prestaciones sociales, el pago del 100% del auxilio educativo al trabajador Luis Carlos Rueda Ostos; incremento salarial IPC, más un punto adicional para los trabajadores sindicalizados y la moratoria a que haya lugar; compensación en dinero de los permisos “especiales: familia,” por los elementos de protección y dotación, y por los gastos de transporte sufragados por los trabajadores sindicalizados; pago de auxilios de deporte, auxilio sindical; se dé cumplimiento a “Famiu”, los convenios vacacionales, encuentros educativos, día de la familia, en fin a todas las normas convencionales que considera incumplidas por la pasiva; lo *extra* y *ultra petita*, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 30 de enero de 2019 suscribió con las demandadas una convención colectiva de trabajo, con una vigencia de 2 años, sin embargo, han incumplido de forma parcial lo acordado en dicho acuerdo convencional, especialmente, al negar los permisos sindicales. Aseguró que en la reunión periódica establecida en el artículo 40 convencional dio a conocer su inconformidad al respecto, tal y como se registró en las actas 1 y 2 del comité de relaciones laborales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 26 de agosto de 2021 admitió la demanda, ordenó la notificación a la pasiva y el respectivo traslado.

**2. Contestación de la demanda.** Las entidades demandadas en el término de traslado contestaron en un solo escrito con oposición a las pretensiones de la demanda, y en lo que interesa para resolver la alzada, manifestaron: *“las sociedades PRODUCTOS FAMILIA S.A. y PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., han dado estricto cumplimiento a lo pactado en el artículo 37 de las Convenciones Colectivas de Trabajo 2019-2020, otorgando la totalidad de los permisos sindicales solicitados por la Organización Sindical “SINTRAPULCAR” siempre y cuando se cumplieran con los requisitos consagrados en el parágrafo*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*primero (1º) del artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo, por lo anterior, se debe precisar que la concesión de estos permisos se encuentra atada estrictamente al cumplimiento de los requisitos consagrados en el párrafo primero del mencionado artículo, el cual dispone: “La organización sindical se obliga a presentar las solicitudes de permisos sindicales con mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en que se tomará efectivamente el permiso y la viabilidad del otorgamiento de los mismos, dependerá de las necesidades operativas de la Compañía y bajo el principio de razonabilidad.” Por lo anterior, se debe tener en cuenta que de mutuo acuerdo dentro de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas con la Organización Sindical para la vigencia 2019-2020, se facultó a las sociedades PRODUCTOS FAMILIA S.A. y PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., a denegar los permisos sindicales que no fueran presentados con mínimo 5 días de anticipación a su disfrute, asimismo, aquellos que afectaran las necesidades operativas de la compañía, de manera que en el eventual caso que no se hubiera autorizado alguna solicitud de permiso la misma fue sustentada de manera clara a la Organización Sindical, sin que hasta la fecha se hubiese presentado reclamación en tal sentido. Es preciso indicar, desde ahora que, las sociedades PRODUCTOS FAMILIA S.A. y PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S. siempre han actuado en estricto cumplimiento a la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la organización sindical, por lo tanto, no hay lugar a la declaración pretendida por la parte actora... (...) En todo caso, el pago de la compensación por permiso sindical es un derecho individual del trabajador que goza de su permiso sindical, por lo tanto, es éste el único facultado para exigirlo, pues, lo que pretende la Organización Sindical de que sea pagada dicha compensación directamente a éstos generaría un enriquecimiento sin causa por no ser el titular del derecho. Colorario de lo anterior, es que la Organización Sindical “SINTRAPULCAR”, NO se encuentra facultada para pretender derechos individuales de sus afiliados, toda vez que, la misma solo se encuentra facultada para demandar exigiendo el cumplimiento de las cláusulas consagradas a favor de ésta como persona jurídica y representante de un colectivo, no para exigir derechos que le asisten de forma personal a los asociados, como lo son los días de permiso que se otorgan de manera individual a cada trabajador, por lo anterior, lo que acá se pretende es una declaratoria respecto a derechos que le asisten de manera personal a los trabajadores, por lo anterior, se evidencia una clara falta de legitimación en la causa por activa como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”*

En su defensa propuso las excepciones de méritos que denominó: incapacidad o indebida representación del demandante - falta de legitimación por activa, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, prescripción, buena fe, mala fe de la parte actora, genérica.

**3. Sentencia de primera instancia.** La jueza de conocimiento mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, resolvió: “Primero: ABSOLVER a las aquí demandadas PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S y PRODUCTOS FAMILIA S.A. de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Segundo: CONDENAR a la Organización Sindical



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Sintrapulcar, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$300.000. En favor de cada una de las aquí demandadas...”*

**4. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

*“(...) Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo respetuosamente recurso de apelación contra el fallo que acaba de proferir el despacho, específicamente y según la directriz dada por el representante de la organización sindical, en cuanto a los permisos sindicales que negó este despacho dentro de la sentencia; ello en el entendido que de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo, específicamente en el artículo 37 tanto en la convención con la sociedad Productos Familia S.A y con la sociedad Productos Familia Cajicá S.AS en el sentido de que, efectivamente, con el interrogatorio de parte del señor Sebastián Urrego, se puede determinar que, en efecto, no se cumplió con la totalidad de los permisos que se habían pactado de manera inicial con la organización sindical, ello es que para el año 2019 con la empresa Productos Familia Cajicá S.A.S, se debieron haber otorgado un total de 80 permisos y no fueron concedidos, sino en el dicho del representante legal 45; de la misma manera con la empresa Productos Familia SA se pactó, por medio de la convención colectiva de trabajo, un total de 200 permisos y no más fueron otorgados un total de 163, en lo que recuerda; acá es claro que dentro del proceso como primera medida y para contrarrestar el argumento dado tanto por el abogado de las demandadas como por la juez en el momento de dictar el fallo, lo cierto es que en el presente proceso sí se anexó prueba donde efectivamente se anexó la constancia de la denuncia de la convención colectiva, ello denota el poco estudio y la no lectura de la totalidad de las pruebas. Ello en ... que del folio 65 al folio 68 existen las pruebas donde se constata la radicación ante el Ministerio de Trabajo de las 2 convenciones colectivas de trabajo; ahora bien, la manifestación dada por el abogado de la contraparte es una actuación temeraria que de verdad indujo en error al despacho al aducir que no estaban los depósitos de las convenciones colectivas cuando lo real es que sí estaban los depósitos de las convenciones colectivas, reitero de los folios 66 al folio 68 del archivo principal de la demanda. Posteriormente, se anexa el texto de las convenciones colectivas del trabajo; ahora si bien dentro del artículo 37 de las convenciones colectivas de trabajo que aducen los permisos sindicales, lo cierto es que, dentro del presente proceso, en efecto, la parte demandante logró constatar que solicitó inclusive más allá de los números de permisos pactados; y ello no por el querer de la organización sindical, sino porque simple y llanamente fueron negados de manera injustificada ... cada una de las veces los motivos por los cuales niegan los permisos sindicales no hay ni siquiera una razón dable para poder argumentar simplemente, la primera respuesta que da la empresa demanda Productos Familia S.A., en cuanto al folio 203, si lo tenemos en cuenta, dice: “en atención a su comunicación, donde solicita permiso sindical para el 10/01/2019 con el fin de asistir a una reunión de la junta directiva, me permito informar que no es posible otorgar el permiso solicitado a los siguientes trabajadores, y menciona un total de 6 trabajadores; si vemos dentro de la argumentación y bajo los criterios de*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*razonabilidad, no se informan las razones específicas por las cuales se deniega el permiso, ello apenas es lógico que atribuye que no está bajo un criterio de razonabilidad de haber sido por la imposibilidad o por la afectación del desarrollo normal de la productividad de la compañía, pues ahí sí se debió haber establecido, pero no existe una razón, siquiera sumariada de las empresas demandadas, para denegar los sistemáticos permisos sindicales y ello se demuestra en que en su totalidad no fueron otorgados todos; y es que es poco congruente que conforme a las documentales anexadas en los folios 190 al folio 200 se logra constatar que, de manera permanente, constante y de los folios 202 en adelante la organización sindical solicitó los permisos para el uso y el ejercicio de las funciones sindicales, pero fue la compañía quien los negó, ahora aduce esta falladora judicial de primera instancia que corresponde a la parte demandante demostrar que esas razones no aplicadas más bien bajo un arbitrio de la compañía y al respecto, quiero hacer referencia a que conforme al artículo 167 del CGP, si bien quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo, lo cierto es que, de conformidad con dicho artículo, existe la carga dinámica de la prueba y conforme lo ha establecido este honorable Tribunal, específicamente mediante el proceso bajo radicado 2020-437, la parte demandada tiene los medios para constatar las funciones o esas razones por las cuales denegó esos permisos sindicales en ese momento a los trabajadores; ahora bien, en la organización sindical se atuvo a la respuesta de que no era posible dado otorgar esos permisos sindicales, pero no existió ninguna fundamentación, solamente hasta este momento se habla de que afectaba la productividad, que no podían asignar a otro trabajador por medio de los testigos; entonces en esta instancia, la parte demandada no ha cumplido con la carga dinámica de la prueba la parte demandante cumplió con la carga de demostrar que se negaron de manera arbitraria esos permisos sindicales, y como lo constata por medio de las comunicaciones dadas por las empresas demandadas, Productos Familia S.A. y Productos Familia Cajicá S.A.S. En dicho sentido se discrepa del argumento dado por la falladora de primera instancia, porque en primera medida se anexó el depósito de las convenciones colectivas y se reitera, fueron anexadas en los folios previamente referidos, en segunda medida se discrepa porque la carga de la parte demandante era demostrar que, en efecto, esos permisos habían sido denegados y conforme a la carga dinámica de la prueba correspondía a las partes demandadas a las empresas Productos Familia S.A. y Productos Familia Cajicá S.A.S. demostrar que las negaciones de dichos permisos obedecieron a los criterios de razonabilidad y no correspondía a la parte demandante, porque ello atribuirle o imponer una carga adicional a entrar a investigar unas razones que ni siquiera fueron dadas en su momento por parte de la aquí demandada mediante las cartas emitidas a los trabajadores; en dicho sentido, si ella tenía esas razones, pues las debió haber manifestado para ahí si imponer la carga la parte demandante de entrar a demostrar la no razonabilidad de esos criterios, pues, reiteró, ni siquiera los aduce. Conforme lo expuesto con anterioridad, solamente solicito al honorable Tribunal revocar en este sentido el fallo de primera instancia y en su lugar compensar en dinero si a bien lo tiene o en su defecto, conforme a las facultades que tiene la legislación laboral, compensarlos de manera actual en el otorgamiento de estos permisos sindicales, de la misma manera, solicitó que las costas condenadas en primera instancia por la falladora en grado de segunda instancia, sean trasladadas a la a las partes demandadas...”*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, solicitando que se confirme la sentencia apelada.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Desacertó la jueza *a quo* al no ordenar la compensación en dinero de los permisos sindicales o en tiempo de servicios para atender responsabilidades que se desprendan del derecho fundamental de asociación y libertad sindical?

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 475 y 476; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

### Consideraciones

La Sala entra a resolver el problema jurídico planteado así:

La jueza Primera Laboral del Circuito de Cundinamarca, en la sentencia apelada, absolvió a las accionadas por todo concepto relacionado con los permisos sindicales, aduciendo que existía una facultad discrecional por parte del empleador para conceder el permiso sindical, pactada en la convención colectiva, y que en ningún momento dicha discrecionalidad se encuentra encaminada a cercenar los derechos de la organización sindical, y en todo caso, aunque se analizaron los textos convencionales, de todas formas no se allegó constancia del depósito de la convención colectiva.

Por su parte, la apoderada del sindicato manifiesta que con base a los principios de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a las demandadas demostrar que la negativa de los permisos sindicales obedecían a criterios objetivos, lo que no se encuentra acreditado, porque cuando las empresas negaban los permisos no manifestaban por qué lo hacían, siendo su deber expresar los motivos de dicha



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

negativa; en resumidas cuentas no concedieron todos los permisos sindicales acordados en la convención colectiva; precisa que en los fls. 65 a 68 obra la constancia del depósito de la convención colectiva, y que el apoderado del extremo pasivo indujo en error a la jueza al señalar que tal circunstancia no se había cumplido, para finalmente solicitar el pago en dinero de los permisos no concedidos, o compensarlos en tiempo de permiso sindical en la actualidad con la sentencia de segunda instancia.

En atención a lo anterior se recuerda que de conformidad con el art. 475 del CST, los sindicatos que hagan parte de una convención colectiva tienen a su alcance una acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

Así mismo, los trabajadores obligados a través de una convención colectiva pueden exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual, los empleados pueden delegar el ejercicio de esta acción en sus sindicatos (art. 476 del CST).

Al respecto, nuestra corporación de cierre ha considerado lo siguiente: *“En ese sentido, las organizaciones sindicales sí tienen derechos fundamentales autónomos e inherentes a su personalidad civil, como el de la asociación sindical, independientemente de los derechos personales que atañen a cada uno de sus miembros y, por esa misma vía, tienen la posibilidad de promover y defender esos derechos ante las autoridades administrativas y judiciales, denunciar y emprender medidas para lograr la justiciabilidad de los mismos y solicitar la reparación de los perjuicios que le pueden ser ocasionados... (...) Ahora, en este punto es oportuno recordar que la Corte Constitucional ha precisado que los sindicatos tienen plena legitimidad para agenciar y pedir la salvaguarda de sus derechos fundamentales propios (CC T-069-2015)” (SL3597-2020 Rad. 51722).*

Lo primero por precisar, es la acreditación del envío de la convención colectiva suscrita entre Sintrapulcar y Productos Familia S.A. al Ministerio de Trabajo a través de correo certificado (folio 67 del PDF 01); no ocurre lo mismo con lo acordado entre la parte demandante y Productos Familia Cajicá S.A.S., pero aun cuando no existiera constancia del depósito del acuerdo convencional, lo cierto es que en la contestación de la demanda, las accionadas no desconocen el texto del art. 37 de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre el sindicato y el extremo pasivo, al punto que manifiestan que siempre lo han cumplido y expiden certificaciones de permisos sindicales tanto para los trabajadores de Productos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Familia S.A., como Productos Familia Cajicá S.A.S., con ocasión a la mencionada clausula convencional; incluso la misma parte demandada con la respuesta de la demanda, las aportó (fls. 681 a 708 PDF 08)

Dilucidado lo anterior, es claro que la negativa injustificada de conceder los permisos sindicales, eventualmente puede afectar el derecho fundamental de asociación sindical de la respectiva organización y constituirse como un incumplimiento del texto convencional, porque, por ejemplo, no permitir que los directivos del sindicato asistan a las asambleas sin una razón válida, puede generar su paulatina desaparición, de cara a las decisiones importantes que se deban adoptar en ese ejercicio sindical, lo que podría generar algún tipo de daño y por lo tanto el Sindicato se encontraría legitimado para solicitar su reparación y las obligaciones contenidas en la convención colectiva, ya que en últimas lo que se preserva es el derecho de asociación.

Aquí es importante precisar que en ninguno de los hechos de la demanda, se expuso que la falta de los permisos sindicales haya generado algún perjuicio al sindicato de manera directa, que genere una conculcación a ese derecho fundamental de asociación, pues lo único que se expresó en ese sentido, fue que al no conceder permisos sindicales por parte de las demandadas para el acompañamiento de trabajadores sindicalizados en el marco de los procesos disciplinarios se vulneró el derecho fundamental al debido proceso; lo que en todo caso sería una circunstancia que afecta es al trabajador, pero no propiamente al sindicato.

No se demostró, por ejemplo, que ante la falta de otorgamiento de los permisos sindicales se le haya impedido al sindicato discutir algún pliego de peticiones u otras circunstancias relevantes para el funcionamiento de la organización sindical.

Ahora, es cierto que a los folios 203 a 481 ib; fls. 136 a 478, 795 a 1220 PDF 08; se evidencia que Productos Familia negó el permiso sindical a unos trabajadores y a otros se los concedió, especialmente cuando existía reunión de negociación; sin especificar las razones de algunas negaciones, y en otras oportunidades manifestó que no se podía otorgar el permiso por no existir personal para el reemplazo, o porque no se había solicitado 5 días antes, como lo dispone la convención colectiva, o por necesidad de la operación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Lo que se observa de tales instrumentales es que en la mayoría de los casos la no concesión de los permisos sindicales obedeció a la facultad discrecional de índole convencional que tenía la empleadora para negarlos por necesidad del servicio, por falta del personal de reemplazo o porque no se cumplían los requisitos de la solicitud de los mismos, aspectos que se encuentra consagrados en el art. 37 de la convención colectiva 2019 – 2020 suscrita entre la organización demandante y el extremo pasivo, lo que lejos está de suponer un incumplimiento de la norma convencional o un perjuicio, que se deba reparar, menos que en los casos en los que se negó el permiso sindical, obedezca a un mero capricho de las accionadas con el ánimo de conculcar el derecho fundamental de asociación sindical, pues ello realmente sucedió a las necesidades operativas, incumplimiento de requisitos formales, bajo el amparo del principio de razonabilidad.

Sumado a ello, las accionadas certificaron la cantidad de permisos sindicales otorgados a los trabajadores sindicalizados pertenecientes a cada una de las empresas (fls. 657 a 660 del PDF 08), así:

Productos Familia S.A.:

Teniendo en cuenta lo anterior, para dar cumplimiento a dicho beneficio, la Empresa ha concedido a la organización sindical SINTRAPULCAR CAJICÁ los siguientes permisos durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2019-2020:

| AÑO   | PERMISOS SINDICALES CONCEDIDOS |
|-------|--------------------------------|
| 2019  | 163                            |
| 2020  | 208                            |
| TOTAL | 371                            |

Productos Familia Cajicá S.A.S.:

Teniendo en cuenta lo anterior, para dar cumplimiento a dicho beneficio, la Empresa ha concedido a la organización sindical SINTRAPULCAR CAJICÁ los siguientes permisos durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2019-2020:

| AÑO   | PERMISOS SINDICALES CONCEDIDOS |
|-------|--------------------------------|
| 2019  | 45                             |
| 2020  | 80                             |
| TOTAL | 125                            |

El representante legal de la parte demandante aceptó el número de permisos sindicales concedidos a los trabajadores, señalados en las tablas anteriores para el año 2020.

El representante legal de las entidades demandadas ratificó la información que se refleja en los anteriores cuadros para el año 2019, y dijo que los permisos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

sindicales se negaban por falta de personal para reemplazo o necesidad del servicio.

La testigo Erika Fabiola Cuadros Cuadros, quien ingresó a trabajar para Productos Familia S.A. el 3 de mayo de 2021, no le pudo constar de manera directa alguna situación relevante a la concesión o negativa de los permisos sindicales, porque ello aconteció en los años 2019 y 2020, y como quedó visto la declarante ingresó a laborar para Familia S.A. en el año 2021, de tal manera que este testimonio no tiene ninguna trascendencia sobre este tópico.

Lo propio ocurre con la declarante Andrea Carolina Paz Barrera, empleada de las sociedades demandadas y especialista de recursos humanos, quien dijo que desde que ejerce las funciones de su cargo, no tiene ningún conocimiento respecto a la autorización de los tan mencionados permisos sindicales, porque quien los otorga es la jefe de recursos humanos.

La deponente María del Pilar Rodríguez Ortiz, quien trabaja para Productos Familia S.A., manifestó que se han otorgado permisos sindicales, conforme con lo acordado en la convención colectiva, esto es, que se solicite con anticipación, y se concede dependiendo de las necesidades de la operación, ya que el trabajo es 7 por 24.

Otro aspecto que no se puede pasar por alto, es lo concerniente a que la pretensión de la demanda no se encuentra encaminada a obtener la compensación de salarios por permiso sindical a título de perjuicios en favor del sindicato, sino, la compensación salarial de los permisos no reconocidos **a los directivos de la organización sindical Sintrapulcar** – Cajicá, entendiéndose que los pagos de las posibles condenas irían al patrimonio de los directivos sindicales y no al del sindicato; por ende, ante tal pedimento eran los trabajadores los que debieron adelantar directamente la acción o delegarla a la organización sindical para que la incoaran a su nombre, sin embargo, esta última situación no ocurrió en el presente caso, de ahí que la organización sindical carezca de legitimación en la causa por activa, dado que, se reitera, los pedimentos no son en su favor, sino de manera particular para los trabajadores directivos, sin que los presuntos trabajadores afectados hubiesen otorgado poder al sindicato para que representara sus intereses, ya que en el expediente digital no se observa ningún



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

documento que acredite dicho mandato.

Finalmente, en cuanto al argumento de la carga dinámica de la prueba establecida en el art. 167 del CGP, conforme a las pretensiones de la demanda y en atención al tema del litigio es evidente que a la parte demandante le correspondía probar cuáles de los permisos solicitados se negaron sin sustentación, para que luego la pasiva entrara a demostrar que fue justificada su negativa, y acá lo que se pudo establecer fue que las demandadas autorizaron la mayoría de los permisos, siendo que cuando se le negaron a algunos trabajadores sindicalizados, tal determinación estuvo sustentada, se insiste en las siguientes circunstancias a saber: 1. Necesidad del servicios, 2. Incumplimiento de las formalidades de la solicitud, 3. Porque no había personal para reemplazo, así se acredita con la prueba documental y con los dichos de la testigo María del Pilar Rodríguez Ortiz.

Y si bien en algunos casos, muy pocos permisos no se concedieron por las demandadas y no se anotaron las razones de esa decisión, eso pudo obedecer a un descuido de las accionadas, porque lo cierto es que sí se accedía, se insiste, a la mayoría de los permisos, y se exponían las correspondientes justificaciones, además la declarante María del Pilar Rodríguez Ortiz fue clara en especificar que sí se otorgaban permisos sindicales, pero obvio dependiendo de la necesidad de los servicios, como quiera que las empresas operan 24/7; esto nos deja en claro que no era por capricho que se negaban los mentados permisos sindicales, sino, por preservar el buen funcionamiento operativo de las accionadas.

Así las cosas, a modo de conclusión, apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la jueza *a quo* no se equivocó al absolver a las demandadas de las condenas relacionadas con la cláusula 37 de las convenciones colectivas suscritas entre las partes, ello es así, porque tal y como quedó visto no se encuentra demostrado el incumplimiento de la convención colectiva, como quiera que los permisos sindicales, en su mayoría fueron concedidos, y los que fueron negados, no obedeció a un capricho o arbitrariedad de la parte pasiva, sino por la necesidad de la operación, porque las respectivas solicitudes se presentaban sin cumplir los términos convencionales, o porque no existía personal de reemplazo de esos trabajadores, ya que el trabajo al



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

interior de la demandada es de 7 por 24; de manera que esa negativa luce razonable, sin que pueda considerarse que se presentó con la no concesión de los permisos sindicales, una afectación al derecho fundamental de asociación, dado que, no ha existido incumplimiento de la convención colectiva, tal y como quedó visto.

Tampoco se acreditó algún tipo de perjuicio que deba ser resarcido por las accionadas, en la medida que, con la negativa justificada de la pasiva, no se le generó algún daño a la organización sindical demandante, que amerite la intervención del juez laboral.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, ante la improsperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo: Costas** a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyanse la suma de 1 SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado